

Ley Orgánica de la Cámara de Cuentas

FECHA 18-8-21 HORA 9:30 AM

RECIBIDO POR *Nuris Lizaso*

00964

Considerando primero: Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 245, la existencia de un sistema único, uniforme, integrado y armonizado de contabilidad para ejercer el control de los fondos públicos;

Considerando segundo: Que el sistema de control de la República Dominicana está conformado por dos componentes esenciales: control interno y control externo;

Considerando tercero: Que conforme al artículo 248 de la Constitución Dominicana, la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, por lo que se hace necesario establecer un marco legal actualizado que rijas sus atribuciones y competencias;

Considerando cuarto: Que el artículo 250 de la Constitución establece que son atribuciones de la Cámara de Cuentas, además de las que le confiere la ley: 1) Examinar las cuentas generales y particulares de la República; 2) Presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado; 3) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes, y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión; 4) Emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos responsables del control y auditoría de los recursos públicos; 5) Realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas.

Considerando quinto: Que la Ley 1-12 que Establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 establece como Objetivo Principal 1.1 el logro de una "Administración pública eficiente, transparente y orientada a resultados", para lo cual dispone como Línea de Acción 1.1.1.2 "Fortalecer el sistema de control interno y externo y los mecanismos de acceso a la información de la administración pública, como medio de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la calidad del gasto público";

Considerando sexto: Que para desempeñar una efectiva labor de las actividades de control y fiscalización del patrimonio del Estado es menester que el Congreso Nacional dicte un instrumento legal que establezca las herramientas mediante las cuales la Cámara de Cuentas ejerza sus atribuciones constitucionales e incentiven una cultura de transparencia en el uso de los recursos públicos, un examen objetivo de las cuentas del Estado y una rendición de cuentas de conformidad con los procedimientos técnicos correspondientes;

Considerando séptimo: Que la integración y armonización de las acciones de control y fiscalización conferidas por la Constitución a la Cámara de Cuentas y al Congreso Nacional, contribuye a fomentar el uso transparente de los fondos públicos;

Considerando octavo: Que la Cámara de Cuentas, requiere mecanismos que le permitan ejercer de forma contundente su función fiscalizadora y sancionadora en aras de prevenir y combatir los actos de corrupción pública;

Considerando noveno: Que en el proceso de reforma integral que se encuentra inmerso el sistema de control y fiscalización del Estado dominicano, impera la necesidad de que la Cámara de Cuentas sea actualizada conforme a las disposiciones de la Constitución y a la exigencia de los nuevos tiempos, en procura de garantizar una gestión pública apegada a la ética, eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia.

Considerando décimo: Que de conformidad con los términos de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado consiste en la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código Civil de la República;

Visto: El Decreto-Ley núm. 2214, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código de Procedimiento Civil de la República;

Visto: El Decreto-Ley Núm. 2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Visto: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 633, del 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores;

Vista: La Ley núm. 126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Vista: La Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

Vista: La Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

Vista: La Ley núm. 10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley núm. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, Ley de Tesorería Nacional;

Vista: La Ley núm. 6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público;

Vista: Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; promulgada en fecha dieciocho.

Vista: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que Instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República;

Vista: La Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Vista: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 18 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 28-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Poder Judicial;

Vista: La Ley núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que Establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: Ley núm. 105-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano;

Vista: La Ley núm. 311-14, del 8 de agosto de 2014, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos;

Vista: La Ley núm. 396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las Medidas Conservatorias y Ejecutorias;

Visto: El Decreto núm. 523-09, del 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública;

Visto: El Decreto núm. 604-10, del 23 de octubre de 2010, que modifica el Reglamento Núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Establece un bono equivalente al salario de un mes a favor de los funcionarios y empleados públicos de carrera administrativa;

Visto: El Reglamento núm. 06-04, del 20 de septiembre del 2004, de aplicación de la Ley 10-04 dictado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0001/15, del 28 de enero de 2015.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

SECCIÓN I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer las atribuciones y competencias de la Cámara de Cuentas. Asimismo, facilitar la coordinación interinstitucional, promover la gestión ética, eficiente, eficaz y económica de los administradores de los recursos públicos y suscitar la transparencia y rendición de cuentas de quienes desempeñan una función pública o reciben recursos públicos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley rigen para:

- 1) Los poderes públicos, órganos constitucionales y sus dependencias;
- 2) Los órganos que conforman la administración pública central;
- 3) Las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado y sus dependencias;
- 4) Las entidades de derecho público creadas por ley o decreto;
- 5) Los ayuntamientos municipales, sus dependencias y otras corporaciones edilicias, así como el organismo regulador de los mismos;

- 6) Las sociedades o empresas cuyo capital esté integrado, aunque sea parcialmente, por aportes del Estado, los municipios o las instituciones autónomas;
- 7) Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que recauden, reciban o administren, a cualquier título, recursos públicos, o que estén vinculados contractualmente con el Estado, los municipios o las instituciones autónomas.

Párrafo. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley las prestadoras de servicios de salud (PDSS) y los servicios prestados por médicos particulares, que contraten con Administradoras de Riesgos de Salud del sector público, en virtud de que la salud es un derecho humano fundamental de orden público.

Artículo 3.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- 1) Establecer el marco legal de la Cámara de Cuentas para el ejercicio de sus atribuciones, competencia y funcionamiento institucional como órgano rector, técnico y superior del control fiscal externo de la administración pública y de los órganos del Estado, que administran y/o detentan fondos públicos;
- 2) Garantizar la coherencia de las actuaciones de la Cámara de Cuentas en relación a las realizadas por el Congreso Nacional en el marco de fiscalización y control político;
- 3) Regular el mecanismo para la solicitud a la Cámara de Cuentas de auditorías gubernamentales y/o investigaciones especiales por parte de las Cámaras Legislativas;
- 4) Potenciar las capacidades institucionales de la Cámara de Cuentas para la recomendación de sanciones administrativas y para la determinación de la responsabilidad penal o civil de quienes incumplen el ordenamiento jurídico del Estado y esta ley y/o ocasionen un perjuicio económico al Estado y sus instituciones, como consecuencia de las acciones u omisiones culposas de los administradores de recursos públicos en el desempeño de sus atribuciones;
- 5) Promover la existencia de un sistema unificado y efectivo de fiscalización y control general de los fondos públicos;
- 6) Garantizar la existencia de mecanismos institucionales para asegurar la adecuada rendición de cuentas, el respeto al principio de legalidad y el uso transparente, eficiente y eficaz de los fondos públicos;
- 7) Evaluar y determinar la rentabilidad social del gasto y la inversión pública;

- 8) Elaborar, socializar e implementar el Plan Nacional de Auditoría e Investigaciones Especiales, conforme los lineamientos del Pleno de Miembros del Órgano Fiscalizador;
- 9) Garantizar el efectivo control ciudadano o social ante la gestión económica del Estado, conforme los derechos de participación ciudadana consagrados en la Constitución las leyes.

SECCIÓN II DE LOS PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Principios. Los principios generales que fundamentan esta ley son:

- 1) **Excelencia.** Supone la responsabilidad y el compromiso de realizar un trabajo desempeñado con los mejores y más altos estándares de calidad, priorizando la capacitación permanente de los recursos humanos y su evaluación continua, con el uso de las herramientas técnicas y tecnológicas que apoyan la gestión.
- 2) **Integridad.** Implica el compromiso con un ejercicio y accionar apegado a la ética, coherente con los valores que procuran la confianza pública.
- 3) **Legalidad.** Garantía de que todas las acciones realizadas en el ámbito de la competencia del órgano son ejecutadas en estricto acatamiento de la Constitución y la ley, respetando los derechos fundamentales y el debido proceso.
- 4) **Servicio.** Servicio a la ciudadanía en la fiscalización del correcto uso de los fondos públicos, del patrimonio del Estado y los procesos administrativos mediante una cultura de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 5.- Definiciones. Para los fines de esta ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

- 1) **Acta:** Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una sesión del Pleno de la Cámara de Cuentas.
- 2) **Auditoría a la Cultura Ética.** Es una evaluación sistemática del programa y/o desempeño ético de un órgano de la Administración Pública, para determinar su efectividad, alineado a los componentes del sistema de control, a los fines de fortalecer la transparencia institucional.
- 3) **Auditorías Especializadas:** Consisten en la verificación de asuntos y temas específicos, de una parte, de las operaciones financieras o administrativas, de determinados hechos o situaciones especiales y responden a unas necesidades específicas.

- 4) **Auditoría Informática:** Proceso metodológico ejecutado por especialistas del área de auditoría y de informática, orientada a la verificación y aseguramiento de que las políticas y procedimientos establecidos para el manejo y uso adecuado de los sistemas de información del Estado se lleven a cabo cumpliendo con criterios que garanticen el control, seguridad de la información, integridad, disponibilidad, confiabilidad y exactitud en los datos almacenados en los sistemas tecnológicos del Estado.
- 5) **Control Legislativo:** Es el control que ejerce el Congreso Nacional sobre las funciones dadas de manera constitucional en lo referente a la Cámara de Cuentas.
- 6) **Control Político:** Facultad constitucional conferida al Congreso Nacional para el adecuado control del gobierno a través de la aprobación de sus actos, el escrutinio de las políticas públicas implementadas por éste y los procedimientos informativos y de investigación llevados a cabo por los órganos congresuales conforme el ordenamiento jurídico vigente, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de los poderes del Estado, órganos constitucionales y administración pública.
- 7) **Control Social:** Son los instrumentos establecidos para la intervención de los ciudadanos en las políticas de la administración pública como medio de supervisión de gestión administrativa.
- 8) **Cuenta Pública:** La Cuenta de la Hacienda Pública Nacional reflejada en el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas sometidos al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo para su aprobación o rechazo.
- 9) **Decisiones:** Facultad que posee el Pleno como Máxima Autoridad de la Cámara de Cuentas, para adoptar, ordenar y hacer cumplir una determinada medida individual sobre un aspecto específico y un determinado tema de índole administrativo. De igual forma es el Acto jurídico que persigue la consecución de objetivos determinados circunscritos a una aplicación concreta; entendiéndose que la misma contendrá una medida individual de ejecución, siendo un acto jurídico vinculante.
- 10) **Desacato:** Delito que se comete mediante la desobediencia a una decisión, resolución o acto administrativo emanado de un tribunal, entidad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones; así como la renuencia de las personas a comparecer o a rendir las declaraciones

requeridas por las cámaras legislativas, las comisiones permanentes y especiales de las mismas.

- 11) **Fiscalización de la Cuenta Pública:** Conjunto de actos y procedimientos realizados por el Congreso Nacional, la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas para el análisis, seguimiento y evaluación del proceso de ejecución del Presupuesto General del Estado y del uso de los recursos y bienes públicos de cualquier índole conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y esta ley.
- 12) **Gestión financiera:** La actividad de los Poderes del Estado y de los órganos públicos, respecto de la administración, manejo, custodia y ejecución de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la realización de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el período que corresponde a un ejercicio presupuestario, sujeta a la fiscalización posterior del Congreso, con el apoyo técnico de la Cámara de Cuentas, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados.
- 13) **Investigaciones Especiales:** Son aquellos estudios realizados por la Cámara de Cuentas en ocasión de tomar conocimiento de una irregularidad específica en torno al uso y/o administración de los fondos públicos de un ente auditable. De igual manera se refiere a las investigaciones especiales realizadas a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas.
- 14) **Obstrucción:** Acciones u omisiones realizadas con el fin de evitar o dificultar los procesos de fiscalización de la gestión financiera del Estado llevados a cabo por la Cámara de Cuentas.
- 15) **Participación Social:** Derecho de intervención individual o colectiva que tiene la ciudadanía en los asuntos públicos y sociales, con la finalidad de influir en la formulación y toma de decisiones gubernamentales. Esta participación se consigna en la Constitución de la República y leyes sobre el tema.
- 16) **Patrimonio del Estado:** Conjunto de bienes de toda naturaleza, y de derechos cuantificables pecuniariamente de que dispone el Estado, para cumplir sus fines con eficacia, eficiencia y economía.
- 17) **Perito:** Persona elegida en razón de sus conocimientos técnicos para prestar juramento, proceder a exámenes, comprobaciones y

apreciaciones de hechos cuyos resultados consigna en una memoria o informe.

- 18) **Plan Anual de Auditoría:** Es la proyección que hace la Cámara de Cuentas con relación a la cantidad de auditoría, investigaciones especiales e informes especiales que pretende realizar en un año, así como la logística.
- 19) **Pleno:** Máximo Autoridad de la Cámara de Cuentas integrado por sus miembros con quórum reglamentario y reunidos válidamente en sesión conforme a lo dispuesto por esta Ley.
- 20) **Recursos Públicos:** son la totalidad de los bienes, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, cualquiera fuere su origen, incluyendo los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier título, realicen a favor de aquellas personas naturales, jurídicas u organismos nacionales o internacionales, sin que los mismos pierdan su calidad por ser administrados por personas físicas, corporaciones, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, compañías comerciales y otras entidades de derecho privado, cualquiera que hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución.
- 21) **Resoluciones:** Faculta que posee el Pleno como Máxima Autoridad de la Cámara de Cuentas, para resolver, adoptar, ordenar y hacer cumplir las diferentes decisiones dilucidadas; a través de un texto jurídico votado por el cuórum reglamentario del órgano deliberante que atañe con su funcionamiento, para la acción o efecto de resolver o resolverse determinadas decisiones.
- 22) **Servidor Público:** Persona que ejerce un cargo permanente de la Función Pública, designado por una autoridad competente.
- 23) **Voto Disidente:** Facultad que permite a los miembros de la Cámara de Cuentas formular de manera motivada y por escrito, la opinión divergente respecto a la decisión mayoritaria tomada por el resto de los miembros del Pleno, para no incurrir en las responsabilidades derivadas de los acuerdos ilegales. Debe constar de manera íntegra y seguida en la parte *in fine* del fallo de la Resolución.
- 24) **Voto Salvado:** Cuando uno o varios miembros concurren con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero difieren en la argumentación dada por la mayoría en los motivos de la decisión.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y AUDITORIA

Artículo 6.- Sistema Nacional de Control y Auditoria. Se crea el Sistema Nacional de Control y Auditoria comprende el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan el control interno institucional y el control externo de la gestión de quienes administran o reciban recursos públicos en entidades sujetas al ámbito de acción de esta ley, con el propósito de lograr el uso ético, eficiente, eficaz y económico de tales recursos y, además, con el debido cuidado del ambiente.

Artículo 7.- Rectoría. La Cámara de Cuentas ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Control y Auditoria.

Artículo 8.- Elementos del Sistema. Los elementos del Sistema Nacional de Control y Auditoria son:

- 1) **El Control Externo:** Consiste en el examen profesional, objetivo, independiente, sistemático y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la actuación o gestión de los administradores públicos, de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, sujetas a esta ley. Corresponde la Cámara de Cuentas la rectoría de este control;
- 2) **El Control Interno:** Consiste en el conjunto de planes, estrategias, sistemas, normas y procedimientos establecidos para proteger los recursos públicos, alcanzar sus objetivos con ética, eficiencia, eficacia, economía y debido cuidado del ambiente y asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes y la confiabilidad en la información gerencial, así como facilitar la transparente rendición de cuentas de los servidores públicos. Este control está a cargo de la Contraloría General de la República y de sus unidades de auditoría interna, dentro del ámbito de su competencia;
- 3) **Control Legislativo:** Corresponde al Congreso Nacional ejercer la fiscalización de los recursos públicos en base, entre otros, a los informes presentados por la Cámara de Cuentas, de conformidad con las normas constitucionales y leyes especiales;
- 4) **Control Social:** Facultad que poseen los ciudadanos, de manera individual o a través de sus entes auténticamente conformados y con representación legítima, de contribuir con los órganos de control externo e interno y con los organismos especializados en la prevención e investigación de la corrupción, para que los recursos públicos sean utilizados dentro del marco de la ley, con transparencia, eficiencia, eficacia y economía.

Artículo 9.- Normativas. Para regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Control y Auditoría, la Cámara de Cuentas como órgano rector del mismo, emitirá con carácter obligatorio:

- 1) Políticas de auditoría externa que sirvan de guía general para las actividades que se realicen en el ámbito de aplicación de esta ley;
- 2) Normas y guías técnicas de auditoría externa gubernamental que especificarán requisitos generales y personales del auditor, naturaleza, características, amplitud, calidad de los procesos de planificación y ejecución, y la presentación, contenido y trámite de los informes;
- 3) Reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones necesarios para la aplicación de esta ley;
- 4) Normativas para evaluar la calidad de los controles internos institucionales y su grado de aplicación.

CAPÍTULO III DE LA CÁMARA DE CUENTAS

SECCIÓN I DE SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 10.- Naturaleza. La Cámara de Cuentas es el Órgano Constitucional Superior Colegiado Externo de Control Fiscal de los Recursos Públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado.

Artículo 11.- Sede. La sede principal de la Cámara de Cuentas está ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y tendrá oficinas o delegaciones en los lugares que considere adecuado.

Artículo 12.- Autonomía. La Cámara de Cuentas tiene personalidad jurídica, carácter técnico y goza de autonomía administrativa, operativa, presupuestaria, funcional e instrumental.

Artículo 13.- Jurisdicción Nacional. La Cámara de Cuentas tiene jurisdicción nacional, independientemente de cualquier gestión administrativa de descentralización o desconcentración que determine para su efectivo funcionamiento.

Artículo 14.- Composición. La Cámara de Cuentas está compuesta de cinco miembros, elegidos por el Senado de la República de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, por un período de cuatro años y permanecerán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos.

Artículo 15.- Inamovilidad. Los miembros de la Cámara de Cuentas son inamovibles durante el ejercicio de su mandato.

Párrafo.- El Senado de la República podrá disponer su destitución, por la Comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo Juicio Político y cumplimiento de las normas del debido proceso.

Artículo 16.- Atribuciones. Corresponde la Cámara de Cuentas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- 1) Examinar conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes las cuentas generales y particulares de la República;
- 2) Emitir Resoluciones con fuerza ejecutoria en el ámbito responsabilidad administrativa y civil, remitiéndolo a la autoridad nominadora la aplicación de las sanciones correspondientes;
- 3) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado tomando como base el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el día treinta (30) del mes de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión;
- 4) Emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos de contraloría interna de los recursos públicos, que contengan los parámetros y estándares nacionales para la fiscalización del patrimonio y los fondos públicos, así como los mecanismos para evaluar el cumplimiento de los mismos;
- 5) Realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas;
- 6) Practicar los procedimientos de control fiscal de los fondos públicos y de fiscalización de la actividad del Estado establecidos en esta ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- 7) Recomendar a los organismos competentes las sanciones a quien o quienes corresponda, en base a los procedimientos de fiscalización aplicados;
- 8) Recomendar sanciones administrativas a los servidores públicos que no colaboren con el personal de la Cámara de Cuentas y obstruyan las actividades propias de los procesos de fiscalización de conformidad con la Constitución de la República Dominicana y esta ley;

- 9) Realizar registro, evaluación, verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas.
- 10) Emitir normativas en materia de control fiscal y coordinación institucional de obligatorio cumplimiento para los órganos de contraloría de las entidades públicas;
- 11) Dictar normas que establezcan los parámetros y estándares técnicos para las actividades de auditoría realizadas por la Contraloría General de la República y los órganos de contraloría interna de los demás Poderes Públicos y entidades del Estado;
- 12) Participar por iniciativa propia o apoyando a otros organismos en actividades que prevengan o combatan la corrupción;
- 13) Suscribir convenios de cooperación técnica, con instituciones nacionales e internacionales, relacionados con sus funciones;
- 14) Verificar que los órganos de la administración pública mantengan el registro patrimonial de sus funcionarios públicos, así como el examen de las declaraciones juradas de los mismos, conforme a las leyes correspondientes y sus reglamentos de aplicación respectiva;
- 15) Remitir al superior jerárquico y al ente auditado, los informes de auditoría contemplados en la presente ley. En los casos en que se identifiquen hallazgos que conlleven a sanciones e infracciones de tipo penal o administrativo, serán remitidos a los órganos competentes.
- 16) Emitir los reglamentos que sean necesarios para la efectiva aplicación de esta ley.

Párrafo. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Cámara de Cuentas tendrá acceso irrestricto a las informaciones públicas necesarias.

SECCIÓN II DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 17.- Requisitos. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2) Poseer reconocida solvencia ética y moral;

- 3) Haber cumplido la edad de treinta años;
- 4) Acreditar título universitario y estar habilitado para el ejercicio profesional, preferiblemente en las áreas de contabilidad, finanzas, economía, derecho o afines;
- 5) Haber realizado estudios de post grado en gestión pública, finanzas públicas, derecho público o áreas afines;
- 6) Poseer diez (10) años como mínimo de experiencia profesional.

Artículo 18.- Prohibiciones. No podrán ser designados miembros de la Cámara de Cuentas:

- 1) Quienes se encuentren bajo acción de la justicia;
- 2) Quienes tengan relación conyugal, de parentesco o afinidad hasta el tercer grado inclusive con el Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros del bufete directivo del Senado y la Cámara de Diputados, los Jueces del Tribunal Constitucional, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, los Jueces del Tribunal Superior Electoral, el Consejo Nacional de la Magistratura, los miembros del Consejo del Poder Judicial, el Consejo del Ministerio Público, el Ministro de Hacienda, el Director General de Impuestos Internos, el Director General de Aduanas, el Tesorero Nacional, el Contralor General de la República y los Alcaldes del Distrito Nacional y los Municipios;
- 3) Quienes sean parientes entre sí, en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el tercer grado inclusive;
- 4) Los contratistas del Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido pactado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;
- 5) Las personas naturales que tengan prohibición de suscribir contratos con instituciones del Estado por incumplimiento de anteriores obligaciones contractuales o por cualquier otra razón declarada por autoridad competente;

- 6) Los gerentes o administradores de las personas precedentemente señaladas;
- 7) Quienes tengan deudas con el Estado o hayan sido destituidos de un cargo público mediante procedimientos constitucionales o legales por comprobadas irregularidades.

Párrafo. Todo miembro de la Cámara de Cuentas que tenga una relación de carácter conyugal, de parentesco o afinidad hasta el 3er. grado inclusive con el titular o miembro del consejo de administración de una entidad pública, deberá abstenerse de tomar decisiones respecto de un procedimiento de control aplicado a dicha institución.

Artículo 19.- Bufete Directivo. Al designar los miembros de la Cámara de Cuentas, el Senado de la República conformará un bufete directivo, integrado por un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes durarán en sus funciones por el período de dos (02) años.

Párrafo. En caso de producirse una vacante en la Presidencia, igualmente, el Senado elegirá el sustituto hasta terminar el período.

Artículo 20.- Incompatibilidad. La calidad de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo otro cargo público o privado con excepción de las actividades docentes.

Párrafo. - Los miembros de la Cámara de Cuentas podrán formar parte de comisiones honoríficas, a condición de que sea previamente informado al Pleno de la Cámara de Cuentas y que a la institución a la cual sea integrado no sea vinculante al control Externo de la Cámara de Cuentas.

Artículo 21. - Conflicto de Intereses. Cuando un interés laboral, personal, profesional o familiar de la persona servidora pública o de cualquiera de los miembros de la Cámara de Cuenta pueda afectar el desempeño imparcial, objetivo de sus funciones, deberá eximirse de la participación, evaluación y toma de decisión referente al conflicto suscitado, mismo que será abordado de conformidad a los parámetros y sanciones establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ley.

Artículo 22.- Inhibiciones. Para los efectos de esta ley, los miembros de la Cámara de Cuentas podrán inhibirse o abstenerse de participar en un procedimiento de control:

- 1) Cuando tengan una relación de carácter conyugal, parentesco o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con el titular o miembro del consejo de administración de una entidad pública o que reciba o administre fondos públicos.

- 2) Cuando se conozca el expediente de una institución de la cual haya tenido a su cargo la administración, gestión, inspección o intervención de los bienes objetos de fiscalización respecto de un procedimiento de control aplicado a una institución.
- 3) Cuando exista cualquier otra causa que a su juicio interfiriera con su independencia u objetividad de criterio.

Párrafo. La inhabilitación deberá recogerse en la Resolución del Pleno, estando debidamente motivada.

Artículo 23.- Garantía de Actuación. Los miembros de la Cámara de Cuentas no serán responsables por las denuncias o acusaciones que, en el ejercicio regular de sus funciones, hagan ante las autoridades correspondientes.

Artículo 24. - Separación. Los miembros de la Cámara de Cuentas sólo podrán ser separados de manera definitiva de sus cargos durante el ejercicio de su mandato por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, cuando hayan sido destituidos por el Senado de la República, conforme a las reglas del juicio político establecidas en la Constitución y leyes especiales.

Artículo 25. - Protocolo y Seguridad. En todos los actos públicos, los miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que corresponde a los miembros de otros órganos constitucionales de igual categoría.

Párrafo I. Durante el ejercicio de su cargo serán provistos de pasaportes diplomáticos, extensivos a sus cónyuges, hijos menores e hijos mayores solteros o dependientes directos del titular, los cuales tendrán vigencia hasta la conclusión de su mandato.

Párrafo II. El Estado les proveerá los recursos y herramientas de seguridad necesarios para la salvaguarda de su integridad.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL

SECCIÓN I DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 26. - Máxima Autoridad. La Máxima Autoridad de la Cámara de Cuentas es el Pleno, integrado por todos sus miembros, cuya dirección permanente estará a cargo del presidente de la entidad.

Artículo 27. - Sesiones. Las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas serán ordinarias o extraordinarias, conforme lo disponga su reglamento.

Párrafo I. La cámara de Cuentas se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces por semana y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesaria, según sea establecido en el reglamento de esta ley.

Párrafo II. Las convocatorias a las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas serán efectuadas por su Presidente, con un plazo mínimo de Cuarenta y Ocho (48) horas antes de su celebración, excepto en los casos de las sesiones extraordinarias, las cuales serán reguladas por el reglamento.

Párrafo III. En caso de negativa del Presidente de convocar a sesiones del Pleno, sean estas ordinarias o extraordinarias, bajo una comunicación motivada y firmada por tres (03) miembros, los mismos podrán convocar la sesión remitiendo la agenda a todos los miembros, con la fecha indicada en un plazo no mínimo de cuarenta y ocho (48) horas.

Párrafo IV. Toda decisión que sea tomada por la Máxima Autoridad de la Cámara de Cuentas, será a través de Decisiones o Resoluciones, debidamente motivadas y para ser validas deben tener el quórum reglamentario, es decir, por mínimo tres de los cinco miembros.

Artículo 28. - Atribuciones del Pleno de la Cámara de Cuentas. Corresponde al Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas:

- 1) Aprobar los lineamientos de la política presupuestaria y de gestión de recursos humanos que servirán de base para el Anteproyecto del Presupuesto anual de la Cámara de Cuentas a ser remitido al Poder Ejecutivo para ser incorporado en el Presupuesto General del Estado.
- 2) Aprobar la memoria anual de la institución lo que constituye su rendición de cuentas.
- 3) Aprobar el reglamento y/o manuales de organización del personal, de conformidad con los principios constitucionales y legales del Estatuto de la Carrera Especial de Cámara de Cuentas.
- 4) Designar mediante concursos de oposición, de carácter público o interno según corresponda, a los directores de las distintas direcciones y departamentos establecidos en su estructura orgánica, así como removerlos por causas especificadas;
- 5) Contratar asesores especializados para reforzar el trabajo de los diferentes departamentos y establecer sus remuneraciones u honorarios.
- 6) Aprobar los planes y programas para el adecuado funcionamiento institucional.

- 7) Aprobar los informes de auditorías e investigaciones especiales, conforme la Constitución y leyes especiales.
- 8) Darles curso y seguimiento a las responsabilidades funcionales de la Cámara de Cuentas ante los resultados de las auditorías realizadas.
- 9) Examinar las cuentas generales y particulares de la República.
- 10) Dictar las normas generales de carácter obligatorio para el efectivo control y fiscalización del patrimonio del Estado.
- 11) Acceder a los registros documentales o electrónicos de las instituciones estatales, de las sociedades de capital mixto (público y privado), que reciban o administren recursos públicos, y que resulten necesarios para la consecución del ejercicio de control y fiscalización, sujetas al ámbito de esta ley.
- 12) Requerir información a las personas físicas o jurídicas de capital privado que hayan mantenido o mantengan relaciones con las instituciones públicas o con entidades que reciban fondos públicos sujetos al control y fiscalización del Estado.
- 13) Aprobar el plan anual de auditoría, tomando en consideración el plan operativo anual que hasta el tercer trimestre de cada año debe enviarle la Contraloría General de la República.
- 14) Aprobar la firma de convenios de cooperación técnica con instituciones nacionales e internacionales, relacionados con sus funciones.
- 15) Suspender en funciones de forma provisional, con o sin disfrute de sueldo, hasta por un período de noventa (90) días, al igual que de forma permanente a los servidores públicos de la Cámara de Cuentas que hayan incurrido en faltas disciplinarias.
- 16) Designar las comisiones de trabajo que faciliten la división y supervisión de las actividades operacionales de la institución, siendo el coordinador de las mismas el responsable de los cambios y modificaciones que sean necesarios, no pudiendo tomar ninguna decisión sobre un área coordinada sin el conocimiento y aprobación de su coordinador.
- 17) Las demás funciones institucionales que no hayan sido expresamente conferidas a otros órganos internos.

Párrafo. Las decisiones del Pleno de la Cámara de Cuentas son recogidas mediante Resoluciones o Decisiones.

Artículo 29. - Dirección de los debates. Los debates de las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas serán dirigidos por el Presidente, y las actas deberán ser firmadas por los miembros presentes.

Párrafo I. La decisión respecto a los debates, se tomarán de conformidad a lo deliberado y aprobado por mayoría de los miembros, para lo cual se regirán por el procedimiento parlamentario definido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo II. El Pleno de la Cámara de Cuentas podrá disponer la comparecencia de servidores públicos, personas que administren recursos públicos o invitados. También podrá recibir a los técnicos o funcionarios que estime conveniente, a los fines de que informen o declaren acerca de sus actuaciones administrativas.

Artículo 30. - Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la Cámara de Cuentas de manera exclusiva:

- 1) Ser representante oficial y legal del Pleno de la Cámara de Cuentas.
- 2) Convocar al Pleno, en forma ordinaria o extraordinaria y presidir sus sesiones.
- 3) Establecer la agenda de temas de las sesiones del Pleno atendiendo a criterios de transparencia, cronología y prioridad a partir de la compilación de los temas remitidos por cada uno de los miembros, así como las convocatorias de las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas.
- 4) Ser vocero oficial del órgano.
- 5) Presentar al pleno el Proyecto de Presupuesto Anual para su conocimiento y aprobación.
- 6) Vigilar y garantizar la fiel ejecución y cumplimiento de las decisiones del Pleno.
- 7) Proponer al pleno la designación del personal de conformidad con el Reglamento de Carrera Especial de la Cámara de Cuentas y leyes supletorias.
- 8) Realizar cualquier función adicional que le sea atribuida por el Pleno mediante reglamento.
- 9) Firmar toda la documentación externa de la institución.
- 10) Disponer todos los actos administrativos internos y velar por su ejecución.

- 11) Autorizar, conjuntamente con el Secretario del Bufete Directivo, las erogaciones, gastos e inversiones correspondientes, previamente aprobados por el Pleno. En ausencia o por delegación del Presidente, firma el Vicepresidente.
- 12) Tramitar a los organismos competentes los informes de auditorías que conlleven responsabilidad administrativa o civil y registren indicios de responsabilidad penal.
- 13) Presidir las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas, disponer su apertura y cierre, y moderar las intervenciones en el orden en que sean solicitadas, de conformidad al procedimiento parlamentario definido en el reglamento de aplicación de la presente ley.
- 14) Remitir al Ministerio Público, a los organismos especializados en materia de Prevención e Investigación de la Corrupción, y demás Autoridades Administrativas y Judiciales competentes, los casos que por Resolución del Pleno originen Responsabilidad Administrativa o Civil e indicios de Responsabilidad Penal.
- 15) Remitir al Congreso Nacional, a más tardar el día treinta (30) del mes de abril de cada año, el Informe sobre el Análisis y Evaluación de la Ejecución Presupuestaria del Estado del año anterior, de conformidad con la Constitución.

Párrafo I. En ausencia temporal del Presidente, las sesiones serán encabezadas por el vicepresidente o por un miembro que determine el Pleno al inicio de la sesión.

Artículo 31. - Atribuciones del Vicepresidente. Son atribuciones del vicepresidente de la Cámara de Cuentas:

- 1) Sustituir temporalmente al presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- 2) Supervisar, bajo la orientación del presidente, la ejecución del plan anual de auditoría, de los planes específicos de cada área de trabajo y de la aplicación de las normativas emitidas.
- 3) Supervisar la ejecución de los planes de desarrollo profesional.
- 4) Dirigir el proceso de preparación de los informes al Congreso Nacional.

- 5) Apoyar al presidente de la Cámara de Cuentas en las labores técnicas y administrativas que éste le indique, así como en cualesquiera otras que le delegue de manera expresa.

Artículo 32. - Atribuciones del Secretario del Bufete Directivo. Corresponden al Secretario del Bufete Directivo de la Cámara de Cuentas las atribuciones siguientes:

- 1) Levantar, Redactar, Certificar y Registrar las Actas, Resoluciones, Decisiones y Normativas de las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas;
- 2) Conservar y custodiar el archivo de las decisiones del Pleno de la Cámara de Cuentas;
- 3) Despachar y ejecutar las encomiendas ordenadas por el Pleno de la Cámara de Cuentas;
- 4) Dar seguimiento y velar por la ejecución de las decisiones emanadas del Pleno de la Cámara de Cuentas, para su fiel ejecución;
- 5) Expedir certificaciones sobre los asuntos a su cargo y por los Departamentos que coordine.

Artículo 33. - Secretaría General Auxiliar. La Secretaría General Auxiliar es un órgano de carácter puramente técnico y un puesto de confianza del Secretario del Bufete Directivo, que brindará asistencia en las actividades regulares para el adecuado funcionamiento de la Cámara de Cuentas, sus funciones estarán establecidas de conformidad a lo establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

SECCIÓN II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 34. - Parámetros de Organización. La estructura interna de la Cámara de Cuentas se ajustará a los siguientes parámetros:

- 1) Coherencia con los niveles de especialidad, participación multidisciplinaria y coordinación requeridos para el cumplimiento de los objetivos y procedimientos de fiscalización establecidos en esta ley.
- 2) Tipos de áreas de actividad económica-financiera del Estado entre las que se destacan los sectores siguientes:
 - a) Administración Financiera del Estado;

- b) Ámbito Político-Administrativo del Estado;
- c) Administración Socio-Laboral y Seguridad Social;
- d) Empresas públicas y mixtas;
- e) Sector Financiero y Fundaciones;
- f) Administración Local.

Artículo 35. - Estructura Institucional. La Cámara de Cuentas dispondrá, para el desempeño de sus atribuciones constitucionales, legales y administrativas, de la estructura institucional de conformidad a los parámetros establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 36. - Actualizaciones. La Máxima Autoridad de la Cámara de Cuentas podrá, de acuerdo a la necesidad institucional, actualizar y modificar la estructura orgánico-funcional a conveniencia del órgano.

Artículo 37. - Reglamento de Organización y Funciones. Los aspectos específicos de la organización administrativa y funcionamiento interno de la Cámara de Cuentas se establecerán mediante un Reglamento de Organización y Funciones dictado por el Pleno de Miembros, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Función Pública ni la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE CARRERA ESPECIAL DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 38. Principios y normas. La Cámara de Cuentas dictará mediante Resolución un Reglamento de Carrera Especial, Administrativa y de Control Externo ajustado a la ley, conforme a los principios y normas constitucionales y legales de conformidad a la autonomía funcional administrativa, operativa y presupuestaria, conforme a sus requerimientos institucionales y técnicos, estableciendo un mecanismo transparente de ingreso, estabilidad, permanencia, promoción y retiro de su personal.

Párrafo I. El reglamento de aplicación de la presente ley determinará el manual de aplicación de las políticas del Sistema de Carrera.

Párrafo II. Los Servidores Públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban incorporados al sistema de carrera administrativa de conformidad a la Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, seguirán regidos y amparados bajo su ámbito de aplicación.

Artículo 39. - Incompatibilidad por parentesco. No podrán ser nombrados como directores o encargados departamentales, ni auditores, quienes sean parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Cámara de Cuentas. Esta prohibición es extensiva a los directores y encargados departamentales que sean parientes entre sí, de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 40. - Categoría de cargos. Los funcionarios o servidores de la Cámara de Cuentas, de conformidad con la naturaleza del servicio que presten y su forma de incorporación, quedarán distribuidos en las categorías siguientes:

- 1) Servidores de Confianza, libre nombramiento y remoción;
- 2) Servidores de carrera;
- 3) Servidores de estatuto simplificado;
- 4) Servidores contratados; y
- 5) Servidores temporales.

Artículo 41.- Estatuto de la función pública de los servidores de la Cámara de Cuentas. Los funcionarios o servidores de la Cámara de Cuentas quedarán sometidos al estatuto de la carrera administrativa de la Cámara de Cuentas, el cual se fundamentará en el mérito y profesionalización de la función pública. Exceptuando los que al momento de entra en vigencia de la Carrera Especial de la Cámara de Cuentas, ya se encontraban inscritos en el Régimen de Carrera Administrativa, los cuales seguirán regidos por su ley de incorporación.

Párrafo. El Estatuto de la Carrera especial de la Cámara de Cuentas determinará el ingreso, ascenso, evaluación de desempeño, permanencia y separación o desvinculación de los funcionarios o servidores del régimen de carrera de la institución.

CAPÍTULO VI SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 42. - Capacidad e idoneidad del personal. La Cámara de Cuentas dispondrá de personal altamente calificado, de reconocido prestigio profesional y valor ético, para cuya gestión dispondrá de adecuados sistemas de administración de recursos humanos que tomen como referencia principal la competencia en su área de especialidad, el desempeño en el cargo, los progresos demostrados y la conducta personal y profesional, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo siguiente, sistema que forma parte de la estructura de Carrera Especial.

Artículo 43. - Reglamento de personal. A los fines señalados anteriormente, el pleno de la Cámara de Cuentas adoptará un reglamento de recursos humanos, así como los manuales de políticas que sean necesarios, el cual incluirá los deberes, derechos y atribuciones, escalafón, valoración de puestos y un plan de carrera, que será efectivo gradualmente, para permanencia y promoción de sus servidores.

CAPÍTULO VII

DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL

Artículo 44. - Presupuesto. El anteproyecto de presupuesto de la Cámara de Cuentas será aprobado anualmente por el Pleno de esta entidad a propuesta de su Presidente, conforme a los lineamientos de la ley de autonomía presupuestaria previamente establecidos y será remitido al Poder Ejecutivo para su integración al Presupuesto General del Estado, conforme Lo establecido por la Constitución y la Ley Orgánica de Presupuesto.

Párrafo I. En caso de que el Poder Ejecutivo reduzca el monto originalmente consignado en el Proyecto de Presupuesto de la Cámara de Cuentas, deberá indicar de manera precisa y por escrito al Congreso Nacional las razones de la reducción y los programas afectados.

Párrafo II. En ningún caso el presupuesto aprobado para el año de que se trate será inferior en su monto al aprobado para el año anterior y su aumento deberá como mínimo ser congruente con la inflación acumulada en el ejercicio fiscal anterior.

Párrafo III. En adición a los recursos presupuestarios ordinarios la Cámara de Cuentas podrá también financiarse con fondos extraordinarios, donaciones y aportes voluntarios que reciba de instituciones internacionales y órganos de cooperación, debidamente aprobados por el pleno.

Artículo 45. - Ajuste definitivo. Una vez aprobado el Presupuesto General del Estado, en caso de variación a la propuesta sometida, el Pleno de la Cámara de Cuentas deberá emitir una resolución de ajuste presupuestario en el que se consignará de manera definitiva los montos asignados a cada renglón y programa, siendo éste su Presupuesto Anual Definitivo, en estricto apego al principio de prioridad. El Presupuesto sólo podrá ser variado con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno, con la debida justificación, de lo cual se informará a la Dirección General de Presupuesto para los fines pertinentes.

Artículo 46. - Informe de ejecución presupuestaria. Al concluir el ejercicio presupuestario de cada año, la Cámara de Cuentas deberá presentar al Congreso Nacional un informe de ejecución presupuestaria que dé cuenta de la utilización de los fondos recibidos.

Párrafo I.- El informe de ejecución presupuestaria se remitirá anexo al informe a que se refiere el numeral 3 del artículo 250 de la Constitución de la República.

Párrafo II.- El Congreso Nacional utilizará en la revisión del citado informe de Ejecución Presupuestaria, en la forma que estime pertinente, los mecanismos de control político y fiscalización que atribuye la Constitución de la República y la ley especial.

Artículo 47. - Auditoría. El informe de ejecución presupuestaria y la gestión financiera anual de la Cámara de Cuentas será auditado y ejecutado por una firma privada contratada, siguiendo procedimientos transparentes y públicos de selección establecidos en la Ley Núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; promulgada en fecha dieciocho Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Párrafo. El informe de la auditoría practicada será hecho público a través de los medios que resulten pertinentes.

CAPÍTULO VIII DEL ROL DE LA CÁMARA DE CUENTAS EN EL SISTEMA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

SECCIÓN I DEL ROL INSTITUCIONAL

Artículo 48. - Contexto Institucional. La Cámara de Cuentas ejerce sus funciones de órgano técnico superior de fiscalización en el marco del Sistema Nacional Control de Fiscalización establecido en la Constitución de la República, ejerciendo el rol de coordinador institucional de los órganos de contraloría instituidos en la Constitución de la República y la legislación nacional, en el ámbito administrativo y de órgano de apoyo técnico del Congreso Nacional para el adecuado ejercicio de función de fiscalización y control político establecido en la Constitución de la República y las leyes.

Párrafo. Los informes de la Cámara de Cuentas constituyen el medio de prueba por excelencia dentro del Sistema Nacional de Control y Auditoría.

Artículo 49. - Jerarquía. La Cámara de Cuentas en su calidad de órgano técnico superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría del Estado, tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, recomendar sanciones con motivo del incumplimiento de dichas normas, promover alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables de la fiscalización y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

Artículo 50. - Control Social. Todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho y la facultad promover y contribuir a la efectiva fiscalización de los recursos públicos y a que se le informe de manera oportuna y veraz respecto de la utilización de los mismos.

Artículo 51. - Reglamento de Participación Social. Para garantizar el adecuado ejercicio del Control Social, la Cámara de Cuentas emitirá un reglamento que disponga los mecanismos, procedimientos y fases de participación de los ciudadanos u organizaciones sociales en el proceso de fiscalización, incluyendo

los requisitos para la solicitud de investigaciones y procedimientos especiales de fiscalización.

SECCIÓN II FACULTAD Y CLASES DE CONTROL EXTERNO

Artículo 52. - Facultad. El control externo realizado durante y posterior a la ejecución presupuestaria y de conformidad con lo que establece la Constitución de la República Dominicana, es una facultad exclusiva de la Cámara de Cuentas, de conformidad a lo que se establece en esta ley y su reglamento de aplicación. Este control incluye:

- 1) El examen y evaluación de las evidencias que respaldan las operaciones, registro, informes, estados financieros y presupuestarios, elaborados por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y todas las entidades y organismos sujetos a esta ley. El dictamen u opinión profesional correspondiente deberá ser suscrito por un contador público autorizado con capacidad legal para ejercer sus funciones.
- 2) La Legalidad de las operaciones.
- 3) La Evaluación el control interno institucional.
- 4) La eficiencia, economía y transparencia en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos.
- 5) Los resultados de las operaciones y el cumplimiento de objetivos y metas.
- 6) El análisis, inspección y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio de los funcionarios, para determinar la razonabilidad o no de las variaciones patrimoniales, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 311-14, del 8 de agosto de 2014, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos.

Artículo 53. - Clases de Control Externo. La Cámara de Cuentas realizará el control externo mediante auditorías financieras y de gestión, estudios e investigaciones especiales, forenses, informáticas e integrales, debiendo los servidores responsables de su ejecución, en todos los niveles jerárquicos, cumplir las leyes, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables y el Código de Ética del Auditor Gubernamental.

Párrafo I. La Auditoría Financiera se realiza con el propósito de emitir observaciones, conclusiones, opiniones, disposiciones y recomendaciones sobre la legalidad y confiabilidad de la información presentada en los estados

financieros y presupuestarios de las entidades sujetas al control de la Cámara de Cuentas.

Párrafo II. La Auditoría de Gestión tiene por finalidad determinar si los resultados esperados por las instituciones del Estado y sus programas se están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente por parte de la administración de que se trate. Por su amplio alcance, este tipo de auditoría tiene relación con la evaluación de sistemas, procesos, resultados, proyectos de obras públicas, de desarrollo social o el manejo del ambiente.

Párrafo III. Los Estudios e Investigaciones Especiales se realizan en los casos en que se presume la existencia de irregularidades tipificadas por el Código Penal o por leyes especiales, tales como crímenes o delitos contra el patrimonio público. De igual manera, tienen lugar estos estudios en cualquier otro tipo de control posterior que realice la Cámara de Cuentas.

Párrafo IV. Como medio de apoyo para el logro de los propósitos especificados en los párrafos que preceden, la Cámara de Cuentas realizará el análisis y evaluación oportuna del Presupuesto General del Estado aprobado por el Congreso Nacional cada año, que tendrá como finalidad determinar si la ejecución de ese instrumento se ajustó al presupuesto aprobado para los órganos competentes y, subsecuentemente, verificar el cumplimiento de la normativa constitucional, legal y técnica aplicable, según las circunstancias.

Artículo 54. - Juridicidad de las Actividades del Control Externo. Las actividades del control externo serán realizadas de conformidad al ordenamiento jurídico y a los estándares internacionales legalmente adoptados, a través de:

- 1) Auditoría al estado de la ejecución presupuestaria.
- 2) Auditoría de la deuda pública.
- 3) Auditoría a los bienes patrimoniales del Estado.
- 4) Auditorías financieras.
- 5) Auditorías de desempeño.
- 6) Auditorías de cumplimiento.
- 7) Auditoría de Gestión.
- 8) Auditorías Forenses.
- 9) Estudios e investigaciones especiales.
- 10) Auditorías especializadas.

- 11) Análisis y evaluación de la ejecución presupuestaria del Estado.
- 12) Verificación y fiscalización de las declaraciones juradas del patrimonio de los funcionarios públicos.

SECCIÓN III PERSONAL Y PROCESO DE LA AUDITORÍA

Artículo 55. - Personal. Las auditorías, los estudios y las investigaciones especiales y el control presupuestario previstos en esta ley, serán ejecutadas por profesionales calificados y con valores éticos, quienes deberán cumplir las leyes, las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas, elaboradas por la Cámara de Cuentas para los procesos de planificación, ejecución, comunicación de resultados y otras actividades conexas.

Artículo 56. - Planificación. Todas las auditorías a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicos o privados, sujetos a esta ley y, en general, todas las actividades de control externo que realice la Cámara de Cuentas deberán ser planificadas en forma específica e individualizada, con el propósito de asegurar el logro de los objetivos y resultados esperados, con eficiencia y economía, así como el cumplimiento de los estándares y normativas emitidas para esta fase del control externo.

Artículo 57. - Ejecución. En base a los resultados de la planificación, la Cámara de Cuentas recabará las evidencias con la cantidad y calidad necesarias para sustentar sus opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones, así como los hechos que den origen al establecimiento de responsabilidades. Cuando sea necesario, el personal de auditoría recibirá la asistencia y asesoría de especialistas en la materia de que se trate. Las evidencias recopiladas, una vez finalizada la auditoría o investigación especial, deberá permanecer en los archivos de la Cámara de Cuentas, a cargo de la unidad responsable de su administración y custodia, conforme las disposiciones que el Pleno de la Cámara de Cuentas emita al efecto.

Artículo 58. - Comunicación permanente. En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen.

Artículo 59. - Informe preliminar. Una vez finalizado el trabajo de auditoría, se presentará a la máxima autoridad del órgano auditado y al representante del control interno de la institución correspondiente, un informe preliminar con los hallazgos y observaciones pertinentes.

Párrafo I.- El órgano auditado y el representante del control interno disponen de un plazo de treinta (30) días para realizar las contestaciones que entienda de lugar.

Párrafo II.- Si vencido el plazo y el órgano auditado no ha emitido su contestación, dispondrá de una única prórroga de quince (15) días para realizarlas.

Párrafo III.- En caso de que el órgano auditado presente las pruebas que sustenten la no correspondencia de los hallazgos, estos serán eliminados y no estarán contenidos en el informe final.

Artículo 60. - Informe final del control externo. El resultado de todo trabajo de auditoría, estudio e investigaciones especiales se hará constar en un informe con las observaciones, hallazgos, opiniones, conclusiones, disposiciones y recomendaciones de rigor, de acuerdo con las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas.

Párrafo I. El informe final de las auditorías e investigaciones especiales será firmado y rubricado en cada una de las páginas de que se componga por el Director de Auditoría y el Supervisor del Equipo de Auditores actuantes.

Párrafo II. Los informes de auditoría de las actividades de control externo serán considerados documentos públicos una vez hayan sido aprobados por el Pleno de la Cámara de Cuentas.

Artículo 61. - Recomendaciones. La Cámara de Cuentas, mediante acciones coordinadas con la Contraloría General de la República, las unidades de auditoría interna y otras instituciones del Estado encargadas de funciones de control y supervisión, verificará la aplicación de las recomendaciones formuladas a través de sus informes.

Párrafo I. Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y, por tanto, objeto de seguimiento y evaluación permanente.

Párrafo II. Constituye una obligación para la Contraloría General de la República y las unidades de contraloría de todas las entidades públicas disponer acciones efectivas para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Cámara de Cuentas, constituyendo la inobservancia de lo dispuesto en la presente disposición una falta en el ejercicio de la función.

Artículo 62. - Auditorías realizadas por Firmas Privadas. Las instituciones y organismos del Estado podrán contratar firmas privadas con la finalidad de que sirvan únicamente como insumo institucional para evaluar el adecuado funcionamiento de la gestión.

Párrafo I. Las firmas deberán ser seleccionadas mediante concurso público, conforme a la ley vigente sobre la materia.

Párrafo II. La contratación de la firma auditora privada no necesitará autorización del Órgano del Control Externo.

Párrafo III. Los informes de las auditorías emitidos por firmas privadas no poseen efecto vinculante, ni sustituyen el trabajo de fiscalización propio y exclusivo por mandato constitucional de la Cámara de Cuentas.

CAPÍTULO IX DE LA POTESTAD NORMATIVA

Artículo 63. - Normativas. Para el efectivo funcionamiento técnico del Sistema de Fiscalización y Auditoría, la Cámara de Cuentas emitirá con carácter obligatorio:

- 1) Políticas de fiscalización que sirvan de guía general para las actividades que se realicen los órganos de contraloría de los Poderes del Estado y entidades públicas.
- 2) Normas, estándares y guías técnicas de contraloría gubernamental que especificarán requisitos generales y personales del auditor, naturaleza, características amplitud, calidad de los procesos de planificación y ejecución, y la presentación, contenido y trámite de los informes.
- 3) Normativas para evaluar la calidad de los controles internos institucionales y su grado de aplicación.
- 4) Reglamentos generales, manuales, instructivos demás disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley.

CAPÍTULO X DEL CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 64. - Facultad. La Cámara de Cuentas es el órgano técnico de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos del Estado y del patrimonio público, función que ejerce a través de los procedimientos de fiscalización establecidos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 65. - Elementos del Control Fiscal. El control fiscal comprende los siguientes elementos:

- 1) Evaluar los resultados de la gestión financiera en los siguientes términos:
 - a) Cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de contabilidad gubernamental contratación de obras, servicios Y adquisición, arrendamiento, conservación, uso y enajenación de

- bienes muebles e inmuebles por parte del Estado y demás normas aplicables en el ejercicio del gasto público;
- b) Determinar el apego a la legalidad de la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y de los actos, contratos, convenios, mandatos fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto de las entidades fiscalizadas y si las mismas han dado lugar a daños y perjuicios en contra de la hacienda pública.
- 2) Comprobar si el ejercicio del Presupuesto General del Estado se ha ajustado a los criterios señalados en el mismo, en consecuencia, determinar:
 - a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos montos aprobados en el Presupuesto;
 - c) Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos.
 - 3) Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y a tales fines:
 - a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos;
 - b) Evaluar la rentabilidad social de cada uno de los programas públicos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y regionales del país en el período que se evalúe;
 - c) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto General del Estado y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Plurianual del Sector Público y la Estrategia Nacional de Desarrollo.
 - 4) Determinar la existencia indicios de responsabilidades administrativas, civiles o penales, de los funcionarios que administran fondos públicos, y proceder conforme lo dispuesto por esta ley.
 - 5) Evaluar la eficacia del control interno institucional realizados por los órganos de contraloría de los poderes públicos y los demás órganos públicos y dictar las recomendaciones que considere procedentes para su mejoría.

- 6) Recomendar sanciones incumplimiento de las normativas presupuestarias y administrativas del Estado de las recomendaciones realizadas por los órganos encargados de fiscalización, conforme lo dispuesto por esta ley.

Artículo 66. - Procedimientos Aplicables. La Cámara de Cuentas realizará fiscalización a través de auditorías financieras y de gestión, auditoría informática, auditoría a la cultura ética, la evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas gubernamentales, evaluación de la rentabilidad social de los mismos y estudios e investigaciones especiales realizadas de oficio, solicitud de las Cámaras Legislativas o por iniciativa ciudadana a través de los mecanismos de control social.

Artículo 67. - Fiscalización de la Gestión Financiera. Los procedimientos de fiscalización de la Gestión Financiera tienen por objetivo evaluar la actividad de los Poderes del Estado y de los órganos públicos, respecto de la administración, manejo, custodia y ejecución de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la realización de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a un ejercicio presupuestario, y en los casos que correspondan generar las consecuencias establecidas en esta ley.

Artículo 68. - Auditorías de Gestión. La Auditoría de Gestión tiene por finalidad determinar si los programas ejecutados por las instituciones del Estado se ajustan a los objetivos establecidos en el Presupuesto General del Estado y si la administración al ejecutarlos cumple con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente, ajustándose a las mejores prácticas gubernamentales. Por su amplio alcance, este tipo de auditoría tiene relación con la evaluación de sistemas, procesos, resultados, proyectos de obras públicas, de desarrollo social o el manejo del ambiente.

Artículo 69. - Evaluación de Rentabilidad. Este mecanismo tiene por objeto analizar los impactos de los programas públicos respecto del grupo, área o sector al que está dirigido, determinando la eficacia del programa como resultado final en los beneficiarios y los costos en los que se incurre para alcanzar dicho resultado.

CAPÍTULO XI DE LOS INFORMES AL CONGRESO NACIONAL

Artículo 70. - Informe Sobre la Cuenta Pública. La Cámara de Cuentas presentará al Congreso Nacional a más tardar al día treinta (30) del mes de abril de cada año su informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado, en base al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, conforme a lo dispuesto por la Constitución.

Párrafo. El informe de que se trata contendrá, además los resultados de la auditoría practicada a la Cámara de Cuentas, así como una explicación detallada

de la forma en que ésta ha cumplido sus objetivos y metas institucionales a través de los indicadores de gestión.

Artículo 71. - Investigaciones Especiales. Las Cámaras Legislativas, conforme a lo dispuesto por la Constitución, podrán solicitar informes especiales a la Cámara de Cuentas sobre instituciones, programas gubernamentales u obras públicas.

Párrafo I. El plazo para la entrega de este informe no será menor de veinte (20) días ni mayor de cuatro (04) meses, conforme lo que disponga la Cámara correspondiente en su resolución aprobatoria, contados a partir de su recepción en la Secretaría General de la Cámara de Cuentas.

Párrafo II. La Cámara de Cuentas deberá iniciar sin demora las investigaciones correspondientes y la elaboración del informe, pudiendo solicitar por escrito, y con las justificaciones técnicas correspondientes, la ampliación del plazo otorgado, siempre y cuando dicha ampliación no exceda el máximo de cuatro (04) meses establecidos en el párrafo anterior.

Párrafo III. Esta solicitud será aprobada por la Cámara correspondiente en la primera sesión celebrada por ésta a partir del depósito de la misma.

CAPÍTULO XII DE LAS REGLAS GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 72. - Planificación. Todas las auditorías, estudios investigaciones especiales y, en general, todas las actividades de control externo que realice la Cámara de Cuentas deberán ser planificadas en forma específica e individualizada, con el propósito de asegurar el logro de los objetivos y resultados esperados, con eficiencia y economía, así como el cumplimiento de los estándares y normativas emitidas para esta fase del control posterior externo.

Artículo 73. - Plan Anual. La Cámara de Cuentas elaborará sus planes anuales de auditoría, tomando en consideración los que hasta el treinta (30) del mes de septiembre de cada año deba enviarle la Contraloría General de la República, una vez consolide lo correspondiente a las unidades de Auditoría Interna a su cargo. El reglamento de aplicación de la presente ley, definirá los criterios para su elaboración.

Artículo 74. - Ejecución. Los procedimientos y criterios técnicos para la realización de los procesos de fiscalización y control serán establecidos por la Cámara de Cuentas a través del Reglamento Técnico de Fiscalización y Auditorías Gubernamentales.

Párrafo I. El personal designado por la Cámara de Cuentas para la realización de un procedimiento de fiscalización y auditoría gozará en todas las actividades relativas a su ejecución de las prerrogativas e inmunidades que esta ley le confiere al órgano y a sus miembros, conforme lo dispuesto por el Reglamento Técnico de Fiscalización y Auditorías Gubernamentales.

Párrafo II. El Reglamento Técnico de Fiscalización y Auditorías Gubernamentales deberá contener normas que garanticen la adecuada y permanente comunicación con los responsables de la institución objeto del procedimiento, mecanismos adecuados para la gestión de las discrepancias y el formato, estructura y elementos que deberán contener los informes que resulten de los mismos.

Párrafo III. Conforme lo dispuesto por el Reglamento Técnico de Fiscalización y Auditorías Gubernamentales, el informe final de los procedimientos de fiscalización y las auditorías deberá contener las observaciones, opiniones, conclusiones, disposiciones, recomendaciones de rigor y será firmado y rubricado en cada una de las páginas de que se componga por el director de auditoría y el supervisor del equipo de auditores actuantes.

Artículo 75. - Receptividad de los Auditores. Los Auditores Gubernamentales deberán mantener una actitud receptiva o de comunicación con los representantes legales, administradores o responsables de los entes u órganos auditados, para ofrecerles oportunidad de presentar pruebas o evidencias documentadas e información verbal relativas a los expedientes sometidos a examen.

Artículo 76. - Armonía y Confidencialidad durante las Actividades de Control. Las actividades de control y auditoría deberán desarrollarse en un clima de armonía y confidencialidad. Las diferencias de opinión que surjan entre los auditores gubernamentales y los representantes legales, administradores o responsables de los entes u órganos auditados serán resueltas, en lo posible, dentro del curso de las actividades de control y fiscalización.

Artículo 77. - Custodia de las Evidencias. Las evidencias o documentos recopilados durante las actividades de control y auditoría deberán permanecer en los archivos de la Cámara de Cuentas, a cargo de la unidad responsable de su administración y custodia, conforme a las normas y disposiciones internas.

Artículo 79. - Verificación de las Recomendaciones. La Cámara de Cuentas, en coordinación con la Contraloría General de la República, las unidades de auditoría interna y otras instituciones del Estado encargadas de control y supervisión, verificará la aplicación de las recomendaciones formuladas en los informes de fiscalización.

Párrafo. Las recomendaciones serán de cumplimiento obligatorio para la máxima autoridad del ente u órgano sujeto al control y fiscalización, y, por tanto, objeto de seguimiento y evaluación permanente.

Artículo 80. - Sistema Interno de Control de Calidad. La Cámara de Cuentas dispondrá de un Sistema Interno de Control de Calidad, para garantizar razonablemente que los trabajos se realicen con estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 81. - Presunción de Legalidad. Las actuaciones y operaciones de los entes y órganos sujetos a esta ley, se presumirán conforme al ordenamiento jurídico, salvo que, de los informes de las auditorías, estudios, investigaciones especiales y otras actividades de control y fiscalización, se determine la responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos.

CAPÍTULO XIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 82. - Responsabilidad Administrativa. La responsabilidad administrativa de los funcionarios o servidores públicos será establecida conforme a las disposiciones de la Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, debiendo identificarse en el informe final a los funcionarios y servidores públicos sobre los cuales se determina la violación e inobservancia de los preceptos de la Constitución de la República, la ley, los reglamentos y otras normativas de cumplimiento obligatorio y de orden público, vinculadas al correcto desempeño de la función.

Artículo 83. - Indicios de Responsabilidad Penal. Los resultados de las actividades de control y fiscalización que establezcan indicios de responsabilidad penal, serán remitidos a la Procuraduría General de la República, a los organismos especializados de la prevención e investigación de la corrupción, a las autoridades administrativas y judiciales competentes y a la autoridad nominadora de los funcionarios o servidores públicos involucrados en los hechos punibles.

Artículo 84. - Responsabilidad directa. Tendrán responsabilidad directa en el ámbito de su competencia, los servidores públicos y todo aquel que administren fondos públicos, recursos financieros o tengan a su cargo el uso o custodia de recursos materiales.

Artículo 85. - Responsabilidad principal. Es responsable principal quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos.

Artículo 86. - Responsabilidad conjunta o solidaria. Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad; será solidaria cuando la ley lo determine.

Artículo 87. - Responsabilidad subsidiaria. Ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal, alegando el cumplimiento de órdenes superiores con respecto al uso ilegal de inmuebles, muebles y demás bienes.

Párrafo I. El funcionario superior que haya impartido dichas órdenes será el responsable directo por la pérdida, deterioro o daño que sufran las entidades y organismos; el funcionario que hubiere cumplido la orden será subsidiariamente responsable, pero podrá alegar los beneficios de orden y excusión.

Párrafo II. Cuando el responsable subsidiario pagare, se subrogará en los derechos de la entidad y organismo acreedor, y podrá repetir el pago contra el responsable principal por la vía ejecutoria. La copia certificada de la orden y comprobante del pago tendrán fuerza ejecutoria.

Artículo 88. - Responsabilidad por acción u omisión. Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo.

CAPITULO XIV DEL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 89.- Sanción por incorrecciones. La autoridad administrativa competente, en vista de la resolución de la Cámara de Cuentas, aplicará, atendiendo a la gravedad de la falta, una multa de carácter administrativo, cuyo monto oscilara entre cien y quinientos salarios mínimos vigentes en el sector público a la fecha de aplicación de la sanción, a los servidores públicos de las entidades sujetas a esta ley que incurrieren en una o más de las siguientes acciones u omisiones:

- 1) Cometer abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo;
- 2) Permitir por negligencia la violación de la ley, de normativas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatoria, expedida por autoridad competente, inclusive las que se refieren al desempeño de cada cargo;
- 3) Proceder de la manera indicada en el literal anterior en lo referente a los sistemas de planificación, administración de bienes o servicios, inversiones públicas, administración de recursos humanos, gestión financiera y administrativa;
- 4) No adoptar de manera inmediata o dentro del plazo indicado las acciones correctivas indicadas por la Cámara de Cuentas;

- 5) No proporcionar oportunamente la información pertinente o no prestar la colaboración requerida por los organismos de control.
- 6) No efectuar el ingreso oportuno a las arcas públicas de cualquier recurso o bien recibido y que corresponda al Estado y a sus instituciones, sin perjuicio de las sanciones contempladas en Código Penal y otras leyes para este tipo de actuación;
- 7) Disponer o ejecutar, sin estar facultado para ello, cambio de planes, programas y estipulaciones relativas a la ejecución de los contratos;
- 8) Exigir sumas de dinero no previstas en la ley y en las normas reglamentarias, o recibir regalos, pagos o recompensas por la prestación de sus servicios;
- 9) No extender los recibos en forma legal, relativos a sumas recaudadas, en cumplimiento de sus funciones;
- 10) Permitir, por omisión, que se defraude a la entidad u organismo;
- 11) Determinar o recaudar ilegalmente ingresos del Fisco o de las demás entidades y organismos del sector público;
- 12) No investigar las faltas del personal bajo su dirección o dejar de imponerles las sanciones pertinentes;
- 13) Permitir retardo injustificado en la recaudación de los ingresos, por no haber realizado, dentro de los plazos legales, todas las gestiones conducentes a la percepción tales ingresos, incluyendo la acción judicial correspondiente;
- 14) No depositar íntegros e intactos, en cuenta bancaria oficial, los valores cobrados, dentro de los plazos establecidos por las normas legales o reglamentarias;
- 15) Ordenar el depósito de los fondos públicos o cualesquier otros que el Estado sea responsable, en cuentas corrientes distintas de aquellas a que legalmente corresponden;
- 16) No exigir a los proveedores la entrega oportuna total de los bienes o suministros, en la cantidad y calidad que hayan contratado las entidades y organismos del sector público previamente a la cancelación de su valor;
- 17) Efectuar desembolsos sin haber verificado el control previo al gasto y al desembolso, conforme lo dispuesto por la ley;
- 18) Firmar cheques en blanco o pagar en dinero efectivo, cuando deban hacerlo por medio de cheques nominativos;

- 19) Violación a los procedimientos establecidos en la ley de Compras Y Contrataciones de Obras, Servicios y Concesiones del Estado;
- 20) Autorizar o expedir el nombramiento de una persona en violación al régimen Especial de Carrera de la Cámara de Cuentas;
- 21) No establecer ni mantener el control interno, de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables;
- 22) No guardar la confidencialidad exigida por la ley;
- 23) Negar la colaboración exigida por esta ley a la Cámara de Cuentas;
- 24) Permitir la violación de las disposiciones legales e incumplir las funciones, atribuciones, deberes y obligaciones propias de su cargo;
- 25) No transferir los fondos retenidos en los plazos establecidos;
- 26) No rendir cuenta de manera oportuna, según las fechas establecidas, sobre el uso de los recursos públicos puestos a su disposición.
- 27) Otras de igual naturaleza y gravedad establecidas mediante un reglamento dictado por la Cámara de Cuentas a tal efecto.

Párrafo I. - Las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o indicios de responsabilidad penal a que hubiere lugar conforme el ordenamiento jurídico nacional.

Párrafo II.- Cuando el funcionario que incurra en las infracciones indicadas en el este artículo sea el, Ministro, Viceministro o el Director o Administrador General de un organismo autónomo o descentralizado, la Cámara de Cuentas informará a las Cámaras Legislativas para que procedan a efectuar el procedimiento de control político que corresponda conforme lo dispuesto por la Constitución, los Reglamentos internos de las cámaras y la Ley Orgánica de Fiscalización y Control del Congreso Nacional.

Párrafo III.-La penalidad establecida será pagado con cargo al patrimonio del funcionario o servidor público objeto de la sanción.

Párrafo IV.- No se podrá comprometer los recursos del erario para saldar sanción pecuniaria alguna a consecuencia de una falta cometida por éste.

SECCION II DE LOS DELITOS CONTRA LA FISCALIZACIÓN

Artículo 90. - Obstrucción. Toda persona que ejerza acciones con objetivo de ocultar archivos, documentos o pruebas de cualquier tipo respecto de la Gestión Financiera o que con ofrecimientos amenazas, acciones intimidatorias o

violencias pretenda obstaculizar los procedimientos de fiscalización realizado por la Cámara de Cuentas, sus dependencias o su personal, será culpable del delito de obstrucción.

Artículo 91. - Sanción. El delito de Obstrucción será sancionado con prisión de un (01) mes a dos (02) años y multa de diez a doscientos salarios mínimos vigentes al momento de la aplicación de la pena, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables por la violación de las disposiciones vigentes en la legislación penal dominicana.

Artículo 92. - Desacato a la Autoridad Fiscalizadora. Serán culpables del delito de Desacato a la Autoridad Fiscalizadora:

1) Todo servidor público que se niegue a rendir las informaciones que le sean solicitadas, a exhibir los documentos o registros que le sean requeridos y acatar las disposiciones dispuestas por la Cámara de Cuentas en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley;

2) Las personas físicas y los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o los terceros que contravinieren su obligación de comparecer como testigos, exhibir documentos o registros, proporcionar confirmaciones escritas sobre las operaciones y transacciones que efectúen o hubieren efectuado con las instituciones del Estado sujetas a examen, no obstante haber sido requeridos por servidores de la Cámara de Cuentas debidamente autorizados.

Párrafo V. - En caso de que las Ayuntamientos y las direcciones de distritos municipales sean declaradas en desacato, la Cámara de Cuentas tendría la facultad de solicitar a la Tesorería Nacional, la retención de los Fondos de Inversión de dichos organismos municipales, hasta tanto actualicen el suministro de todas las informaciones requeridas por la Cámara de Cuentas.

Artículo 93. - Sanción. El delito de Desacato a la Autoridad Fiscalizadora será sancionado con prisión correccional de uno a veinticuatro meses, y multa de veinte a doscientos salarios mínimos vigentes en el sector público al momento de la aplicación de la pena.

CAPITULO XV DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 94.- Recurso de Reconsideración. El Acto Administrativo de separación o desvinculación de los servidores públicos podrá ser impugnado a través del Recurso de Reconsideración por ante el Pleno de la Cámara de Cuentas, con las formalidades y plazos establecidos en la Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo I.- Los Recursos Administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

Párrafo II.- Las interposiciones de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado.

Artículo 95. - Recurso Contencioso Administrativo. El Acto Administrativo del Pleno de la Cámara de Cuentas podrá ser impugnado, a través del Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de los treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación de acto recurrido por la autoridad que haya emanado.

Artículo 96. - Recurso contencioso administrativo. El recurso contencioso Administrativo se llevará a cabo según lo establecido en la Ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Artículo 97. - Jurisdicción Competente. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será la competente para conocer las controversias que surjan con motivo de la aplicación del estatuto de la función pública de la Cámara de Cuentas, así como de su régimen de Carrea Especial.

CAPÍTULO XVI DE LA DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LA CÁMARA DE CUENTAS.

Artículo 98.- Declaración de Lesividad de Actos. La Cámara de Cuentas podrá declarar, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, lesivos para el interés público, los actos favorables que realice en el ejercicio de sus funciones, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según lo dispuesto por la ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. La Cámara de Cuentas, podrá en todo momento solicitar la lesividad ante el Tribunal Superior Administrativo de todo acto que devenga en contrario, leonino, antijurídico y contrario a todo principio y precepto constitucional.

CAPÍTULO XVII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 99. - Reglamentos. El Poder Ejecutivo tendrá un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para elaborar y adecuar los reglamentos de aplicación necesarios para la efectividad plena de esta ley.

SECCIÓN II DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 100. - Derogación. Se deroga la Ley Núm. 10-04, del veinte (20) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Artículo 101. - Transitorio. Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días a la Cámara de Cuentas para la adecuación de la estructura orgánico funcional interna.

Artículo 102. - Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....


FÉLIX BAUTISTA
Senador Provincia San Juan

